

Septiembre 23 de 2021

Al despacho el presente proceso de TEODORO ANTONIO HERAZO GONZALEZ contra el ISS informando que la doctora ANGELA MARIA VESGA BLANCO en su condición de apoderada del PARISS en liquidación, solicita la entrega del título judicial No. 427030000217263 por valor de \$1.969.605

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--------------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado No. | 2008 - 071 |
| Demandante: | TEODORO ANTONIO HERAZO GONZALEZ |
| Demandado: | ISS |

Decide el Despacho la solicitud invocada por Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S., a través de la Doctora ANGELA MARIA VESGA BLANCO, donde solicita la entrega de la orden de pago del título judicial No. 427030000217263 por valor de \$1.969.605

En consecuencia, es pertinente ordenar la devolución de dicho título judicial al ejecutado, esto es, INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, no obstante, a dicha entidad conforme al Decreto 2013 de 2012 le fue dispuesta la supresión y liquidación, es por ello que se hacen las siguientes consideraciones:

1. Desde la entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, es decir el 28 de septiembre del mismo año, norma esta que determinó la Supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales; a COLPENSIONES por disposición del art. 12, se ordenó de manera expresa, que los activos y pasivos de los Fondos de prestaciones de Invalidez, Vejez y Muerte fueren transferido a éste, imponiéndole además a COLPENSIONES la obligación de asumir las

condenas impuestas por conceptos pensionales del RPMD, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 35.

2. El decreto 2011 de 2012, reglamentó en el art. 1º, la entrada o inicio de las operaciones de COLPENSIONES, a partir del 28 de septiembre del mismo año; en su artículo 2º la continuidad del RPMD y en el art. 3º se establecieron obligaciones como:
 - i) sustituir al ISS de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados; ii) administrar los fondos de reserva de las prestaciones de IVM y iii) efectuar los recaudos de los aportes.

3. Luego ante el inminente cierre del proceso liquidatorio del ISS, se expidió el Decreto 00553 de fecha 27 de septiembre de 2015, mediante la cual se adoptaron las medidas, en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos de cobro coactivos, la administración de las cuotas partes pensionales y los demás procesos que se venía adelantando en el proceso de liquidación, determinando lo siguiente:

3.1. ART.1:

i) Competencia al Fondo Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para adelantar los procesos de cobro coactivos, iniciado por la entidad; imponiéndosele la obligación a éste de poner de manera inmediata los recaudos a Colpensiones, en cuanto a lo relacionado al régimen de prima media definida.

ii) y se facultó a COLPENSIONES, para la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del asegurador del régimen a que se hace mención, en su calidad de administrador autorizado.

4. Dentro de los fundamentos de la petición del PAR ISS, es el acuerdo contractual celebrado el 31 de marzo del año 2015, es decir con anterioridad al decreto arriba anunciado, y que consiste en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pago, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En efecto, en la cláusula séptima se imponen una serie de obligaciones a FIDUAGRARIA, **sobre todo, las especiales**, y en ella la del literal b) del punto 3, en la cual se acordó:

“Continuar y culminar la gestión de Cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...”

Para el despacho este acuerdo contractual, de la cual no se discute los buenos oficios, no deja de ser vinculante sólo para las partes contratantes, de lo que no se puede afirmar que tenga el carácter de obligatorio para terceros.

CONCLUSIÓN

Está suficientemente ilustrado, que las normas que reglaron la competencia de COLPENSIONES, todas van dirigidas a que a partir de que se asumió competencia por COLPENSIONES para Suceder al ISS, en su condición de Administrador del régimen de prima media con prestación definida, éste quedó imbuido de la misma para recibir y ejercitar todas las acciones tendientes a obtener, los medios económicos para el cumplimiento del objetivo para la cual fue creado; de la misma manera se dispuso legalmente las competencias a diferentes entes para ejercitar cobros, con la obligación de trasladarlos inmediatamente al administrador del régimen.

Por lo expuesto considera el despacho, que la solicitud hecha, no tiene un soporte legal, por lo que sólo a COLPENSIONES como administrador actual del sistema, se le debe remitir los títulos judiciales, en aquellos eventos en que obren en procesos en los cuales se tramitaron asuntos atinentes a régimen de prima media con prestación definida previa petición de estos.

Por lo tanto, no se accederá a lo pedido por el PARISS; y como quiera que el asunto tramitado en este proceso, fue correspondiente al régimen de prima media con prestación definida, es pertinente ordenar la devolución de dichos recursos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser de su competencia. Comuníquese esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º NEGAR la solicitud de entrega del depósito judicial No. 427030000217263 por valor de \$1.969.605 presentada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º RECONOCER a la DRA. ANGELA MARIA VESGA BLANCO como apoderada judicial del PARISS EN LIQUIDACION, en los términos del poder a ella conferido.

3º DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el depósito judicial No. 427030000217263 por valor de

\$1.969.605 a través del portal WEB del Banco Agrario de esta ciudad y con abono a su cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487d4042941b656b4808ec625180615e73ec2262e8e73991884eb9036
aa4358f**

Documento generado en 22/09/2021 10:09:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**